

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro

Dentro de la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica presentada por Fotovoltaico Tolima Norte S.A.S. E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" se realiza análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, advirtiéndolo siguiente:

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Por ello, para efectos de determinar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, se analizarán las reglas de competencia.

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso establece:

*"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, estableció de manera clara que en los procesos de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; es decir, que el proceso lo conocerá de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad pública, al indicar que<sup>1</sup>:

*"6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene.*

---

<sup>1</sup> AC2467-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-03196-00 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En ese proveído, la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 ibídem:

*«La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)». (Subrayado fuera de texto)

Radicado: 2024-00017  
Demandantes: Fotovoltaico Tolima Norte S.A.S. E.S.P  
Demandado: INVIAS

Frente a este panorama se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

Para ello, se torna ineludible en primer lugar analizar la naturaleza jurídica que ostenta las partes intervinientes, con el fin de determinar si la misma se enmarca dentro de la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.:

A.-Respecto a la parte demandante nada se dirá, toda vez que de los anexos de la demanda se evidencia, que se trata de una entidad de naturaleza privada.

B.- En relación con el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", la cual integra la pasiva del proceso, es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la rama ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio principal en Bogotá, creado mediante Decreto 2171 de 1992 y adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto, la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primarias y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

De lo anterior se concluye sin lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

En consecuencia, procederá el juzgado a remitir la totalidad del expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para que se asuman la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, el domicilio del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", corresponde a la ciudad de Bogota D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar de plano la presente demanda la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica presentada por Fotovoltaico Tolima Norte S.A.S. E.S.P, en contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes asuma el conocimiento y trámite de la misma.

## **NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

Radicado: 2024-00017  
Demandantes: Fotovoltaico Tolima Norte S.A.S. E.S.P  
Demandado: INVIAS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO**

**GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 007**

Hoy, 29 de febrero de 2024

**Marco Aurelio Sandoval Calderón**

Secretario